

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No. 25297 31 84 001 2021 00018 00
CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA ICBF
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO

SENTENCIA No. 042

1. ASUNTO A RESOLVER:

Surtidas las etapas procesales establecidas para esta clase de procesos, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo, verificado que no se advierte ninguna causal de nulidad alguna en la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, instaurada por la Dra. BERENICE CORONADO SANCHEZ en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA DE GACHETA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE GACHETA (I.C.B.F.), en representación de los intereses del niño DANTE NOVA MANCERA contra el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO.

2. ANTECEDENTES:

La doctora BERENICE CORONADO SANCHEZ, en su calidad de defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Gachetá obrando en interés de la Institución Familiar y en defensa de los derechos fundamentales del niño DANTE NOVA MANCERA , de siete (7) meses de edad y en procura de hacer efectivos los beneficios procesales a favor de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, ejerciendo acción judicial presenta demanda de investigación de la paternidad extramatrimonial contra ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO para que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que mediante sentencia definitiva se declare que el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO, mayor de edad, es el padre consanguíneo y extramatrimonial del niño DANTE NOVA MANCERA, de siete (7) meses de edad, nacido el 13 de agosto de dos mil veinte (2020), cuyo Registro Civil de Nacimiento corresponde al NUIP 1069307199 con indicativo serial 58598839 de la Registraduría de Guasca.

SEGUNDA: Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare la anterior pretensión, se oficie a la Registraduría de Guasca, para que se inscriban las anotaciones correspondientes, en el Registro Civil de Nacimiento del niño DANTE NOVA MANCERA y quede inscrito como hijo consanguíneo y extramatrimonial del señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO.

TERCERA: Que en la sentencia, se establezca la obligación alimentaria y se fije como cuota la cuantía de DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE MENSUAL, con la que el padre habrá de contribuir mes a mes en la crianza, alimentos y educación de su hijo, suma que se deberá pagar en los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de su juzgado y para este proceso.

CUARTA: Que, en la sentencia, se establezca los gastos que se incurrieron en el término del embarazo que deberá cumplir el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO, los cuales fueron (\$ 2.400.000.00) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE, y de los cuales correspondería por (\$ 1.200.000.00) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. Soportes que aporta en la correspondiente diligencia.

QUINTA: Que, en la misma sentencia, se establezca la obligación alimentaria que deberá cumplir el señor ANDRES ALVAREZ, y se fije como cuota la cuantía de (\$350.000.00) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. Mensual, con la que el padre habrá que contribuir mes a mes en la crianza, alimentos y educación de su hijo, suma que deberá pagar en los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de su juzgado y para este proceso.

SEXTA: Que se ordene el incremento de los dineros anteriores solicitados, a partir del primero (1°) de enero de cada año, en el valor o porcentaje autorizado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual.

SEPTIMA: Igualmente solicitó asignar la Custodia y Cuidado Personal del niño, DANTE NOVA MANCERA, a su progenitora señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.069.305.854 expedida en Guasca.

OCTAVA: Que se expida copias de las sentencia a las partes

NOVENA: Que se condene en costas al demandado si las hubiere.

2.2 Hechos:

Las pretensiones de la demanda de investigación de paternidad, se fundamentaron en los siguientes hechos:

2.2.1 Indican, que la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, concibió un hijo a quien llamó DANTE NOVA MANCERA, nacido en Guasca el 13 de agosto de dos mil veinte (2020), cuyo Registro Civil de Nacimiento corresponde al NUIP 1069307199 con indicativo serial 58598839 de la Registraduría de Guasca, tal como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento.

2.2.2. Manifiesta, que la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, que conoció al señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO, en la campaña para la Alcaldía del Municipio de Guasca. – 2019 y que él se lanzaba para Alcalde y ella para concejal.

2.2.3. Informa, que en la relación salieron cinco veces y la última vez fue en el mes de diciembre de 2019.

2.2.4. Indican que para la época de finales de enero de 2020, llamaron al demandado y le informaron que tenía aproximadamente 10 semanas de embarazo. El señor ANDRÉS FELIPE, le manifestó que Este le dijo que abortara y el pagaba todo, también se acercó un hermano del señor ANDRES FELIPE, para convencerla de abortar.

2.2.5. Afirman que la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, hacia los 6 meses de embarazo llamo nuevamente al señor ANDRES FELIPE, para informarle los gastos a los que ella a incurrido por su embarazo, y este le dijo le enviaría a su abogado para realizar un proceso judicial.

2.14. Manifiesta la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, que una vez nace el niño, instaura proceso de filiación parental, ante comisaria de familia.

2.15. Indica que la COMISARIA DE FAMILIA, notifica al señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO, al correo anfealvarez@gmail.com para la declaración dentro del proceso 005-20, el día 7 de septiembre de dos mil veinte (2020), diligencia que no se presenta, manifestando que tiene problemas con el correo.

2.16. Arguyen, que posteriormente, se señala nueva fecha para el 23 de septiembre de 2020, el señor ANDRÉS FELIPE ALVEZ MORENO, manifestó que tenía dudas y requería la prueba de ADN.

2.17. Establece, que se remitió el proceso al ICBF Centro Zonal Gachetá, para proceso de reconocimiento, donde se citó al señor ANDRES FELIPE el día 30 de noviembre de 2020, en el Hospital Universitario de Zipaquirá. Diligencia que no se pudo llevar a cabo por terminación del convenio.

2.18. Posteriormente, informa que se cita nuevamente para la toma de la prueba para el día 24 de febrero de 2021, a la hora de las 9:00 a.m. en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL BOGOTÁ, notificando debidamente a los interesados como consta en el historial. E indican que el señor ANDRES FELIPE, envió correo a la secretaria del Centro Zonal Gachetá, informando que la autopista se encuentra totalmente bloqueada siendo las 8:21 a.m.

2.20. Expresa que el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emite certificado de asistencia-inasistencia a lo que se determina que se esperó hasta las 10:00 a.m. de la mañana al señor ANDRES FELIPE ALVAREZ, para la toma de la prueba.

2.21. La señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, desde un principio siempre ha estado dispuesta a practicarse la prueba de ADN a favor de su hijo DANTE NOVA MANCERA por las dudas de la paternidad que tuviera el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO.

3. ACTUACION PROCESAL:

3.1. La demanda fue admitida mediante proveído del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso tramitarla por la vía del Proceso Verbal establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.2. Mediante auto del 8 de junio de 2021, se dispuso que el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO se encuentra notificado según lo previsto en el decreto 806/2020.

3.3. Por auto del 16 de junio de 2021, se deja constancia de la admisión de solicitud de nulidad presentada por el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO a través de apoderado.

3.4. Por auto del 30 de junio de 2021 se resolvió el incidente de nulidad propuesto por el demandado ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO, decretando la NULIDAD del proceso.

3.5 Mediante oficio del 13 de julio de 2021, la doctora BERENICE CORONADO SANCHEZ Defensora de Familia del ICBF Gachetá, envió vía correo electrónico oficio de notificación personal al señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de marzo de 2021.

3.6. Mediante auto 18 de agosto de 2021, se dejó constancia que el demandado ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO, dio contestación a la demanda y se dispuso coordinar fecha para la toma de ADN.

3.7 Mediante auto 6 de octubre de 2021, se dispuso correr traslado a las partes por término de tres (3) días, termino dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

4. MATERIAL PROBATORIO:

Sirven de base para sustentar la demanda:

- 4.1. Solicitud de proceso de filiación parental ante comisaria de familia de Guasca.
- 4.2. Copia Registro civil de nacimiento del niño DANTE NOVA MANCERA.
- 4.3. Admisión de la solicitud por parte de la Comisaria de Guasca.
- 4.4. Notificación al requerido para el día 7 de septiembre
- 4.5. Constancia que no se hace presente el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ
- 4.6. Nueva notificación para el reconocimiento el día 13 de septiembre de 2020, correo anfealvarez@gmail.com
- 4.7. Diligencia de reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial (fracasada). El señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO no reconoce y solicita prueba de ADN.
- 4.8. Copia de cédula de ciudadanía de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA.
- 4.9. Copia de cédula de ciudadanía del señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO.
- 4.10. Declaración de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, ante la COMISARIA DE FAMILIA DE GUASCA.
- 4.11. Acta de diligencia para el reconocimiento en el centro zonal Gachetá (fracasada) solicita prueba de ADN.
- 4.12. Se remite para al Hospital Universitario La Samaritana Zipaquirá, para la toma de prueba (no se realiza por terminación del convenio)
- 4.14. Oficio a Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, para la toma de prueba de ADN, para el día 24 de febrero de 2021. A los señores VALERIA NOVA MANCERA y ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO.

4.15. Notificación al señor ANDRES FELIPE ALVAREZ servicios postales Nacionales fechado 12 de febrero de 2021.

4.16. Correo a secretaria del centro zonal del correo del señor ANDRES FELIPE ALVAREZ hora 08:21 informando que la autopista está totalmente bloqueada y se encuentra retrasado.

4.17. Escrito de la señora VALERIA NOVA MANCERA, solicitando se lleve a cabo por intermedio de juzgado el proceso de Filiación de paternidad del niño: DANTE NOVA MANCERA. Se allega inasistencia del señor ANDRES FELIPE ALVAREZ, emitido por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

4.18 Estudio Genético de Filiación practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- GRUPO DE GENETICA FORENSE, realizado el 1º de octubre de 2021, que llegó a las siguientes CONCLUSIONES: "1. ANDRES BFELIPE ALVAREZ MORENO no se excluye como padre biológico del menor DANTE. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 260.819.540.517.48685 veces más probable que ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO sea el padre biológico del menor DANTE a que no lo sea".

5. PROBLEMA JURÍDICO:

Una vez evacuadas las pruebas, surge el siguiente problema jurídico que deben ser resuelto: ¿con el material probatorio se debe demostrar si el demandado es o no el padre biológico del niño DANTE NOVA MANCERA, en caso afirmativo está obligado a suministrar alimentos.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio del niño DANTE NOVA MANCERA, el cual es vecino de esta jurisdicción, conforme lo establece el Decreto 2272 de 1989 art 5º.

La demanda reúne, los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código de General del Proceso.

Las partes aquí involucradas tienen capacidad para actuar en este proceso.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso se procede al estudio de las pretensiones de la demanda.

6.2. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

El artículo 386 del Código General del Proceso, señaló el procedimiento y las reglas especiales que deben aplicarse y particularmente en el numeral 7º indica que en lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

De otra parte, la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968, y que no fue derogada por la Ley 1564 de 2012, establece la prevalencia probatoria científica para la práctica y valoración de la prueba de ADN y expresa lo siguiente:

La Ley 721 de 2001 en su Art. 1º que modificó el art. 7º de la Ley 75 de 1968 establece la obligatoriedad de dicha prueba así:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99% "... PARÁGRAFO 2º.- Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente Artículo..." con los Avances de la ciencia y de la tecnología es posible no solo llegar a la exclusión de la paternidad , sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es respecto del hija que se le imputa. Prueba Biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado."

Entonces de conformidad al anterior precepto normativo se impone como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es,

que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en el art. 3º de la mencionada ley.

La prueba de ADN en materia de filiación se define como aquel medio de prueba pericial científica por lo general jurídicamente suficiente para aceptar o declarar en algunos casos de controversia judicial, la filiación que allí se indica, o excluye cuando de acuerdo a la ciencia, la tecnología, la seguridad jurídica y la ley, se ha efectuado debidamente.¹

La Ley otorga a la prueba de ADN contundencia probatoria pero condicionada a su idoneidad para su valoración, esto es, cuando los exámenes científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% (Art. 1º de la Ley 721). De no alcanzarse dicha probabilidad, simplemente los resultados no son concluyentes para acreditar el parentesco. (art. 2º)

En consecuencia al ser idónea la prueba genética obrante en este proceso de filiación debe reconocérsele la contundencia como prueba única para establecer la paternidad.

Por tanto, este despacho en aplicación la Ley 721 de 2001, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba científica, en razón a que el legislador no derogó estos artículos, aún si lo hizo con el trámite especial que otorgaba la ley al juez, se adelanta bajo la cuerda del procedimiento verbal, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1395/2010 que modificó el procedimiento especial de la Ley 721, no así en lo referente a la prueba científica.

"...En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan..."

6.3. El Caso Concreto:

Entonces y en el entendido que conforme al dictamen el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que

¹ Revista Jurídica - facultad de Derecho 2do semestre de 2003 pag 45 Dr PEDRO LAFONT PIANETTA

debería tener el padre biológico del niño DANTE NOVA, en 16 de los 16 sistemas genéticos analizados.

Se calculó la probabilidad que tiene el demandado de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la Región Andina de Colombia.

Esta prueba ofrece certeza al Despacho, fue practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada ante las autoridades del ramo, además el resultado fue sometido a contradicción y no fue objetado.

La pericia cumple con los requisitos exigidos en Ley 721 de 2001, señalados en el Parágrafo 3°. El informe que se presente a Juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
2. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
3. Breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
4. Frecuencias poblaciones utilizadas;
5. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Al revisar la pericia del GRUPO DE GENÉTICA Y CIENCIAS FORENSES adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, se observa que hace una descripción elaborada del proceso de recolección de muestras, de la cadena de custodia, de los métodos utilizados para rendir un informe concluyente de probabilidad de paternidad de un 99.99999% de que el señor FELIPE ALVAREZ MORENO, sea el padre biológico de DANTE NOVA.

Por tanto y en el caso que nos ocupa que pretende establecer la filiación paterna de DANTE NOVA MANCERA, se practicó prueba de ADN por peritos del GRUPO DE GENÉTICA Y CIENCIAS FORENSES adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, que arrojó una probabilidad de paternidad de 99.99999% porcentaje que establece una certeza de la relación paterno-filial entre el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ y el niño DANTE NOVA MANCERA

que esta prueba se produjo e incorporó de manera idónea y se sometió a la contradicción respectiva.

La pericia arroja una Probabilidad de Paternidad de 99.99999% de que el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO es el padre biológico de DANTE NOVA, este resultado por expreso mandato legal sirve de fundamento para declarar que el señor ANDRES ALVAREZ es el padre extramatrimonial del niño DANTE NOVA, estableciendo una relación filial paterna entre ellos.

Lo anotado conlleva a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, en consecuencia se debe declarar que el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO, que se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.072.649.346 expedida Chía Cud, es el Padre Extramatrimonial del niño DANTE NOVA MANCERA, nacido el 13 de agosto de 2020 en Guasca y registrado en la Registraduría de Guasca, hijo de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, mayor de edad y vecina del municipio de Guasca- Cundinamarca, que se encuentra inscrito en el registro civil de nacimiento al indicativo serial 58598839 NUIP 1.069.307.199 de la Registraduría de Guasca .

En consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento, inscrito en el INDICATIVO SERIAL 58598839 NUIP 1.069.307.199 de la Registraduría de Guasca, correspondiente al menor DANTE NOVA MANCERA, para que a partir de la fecha quede figurando como DANTE ALVAREZ NOVA. Para tal fin oficiése a la Registraduría de Guasca y una vez cumplido lo anterior, dicho funcionario deberá expedir un Registro Civil de Nacimiento con destino al proceso.

Como de esta relación filiación surgen obligaciones, una de ellas las alimentarias se procede a fijar alimentos provisionales a cargo del señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO y a favor del niño DANTE NOVA.

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006 establece: "...DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los infantes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral

de los niños, las niñas y los infantes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto..."

De otro lado, se deben alimentos, entre otras personas, a los descendientes, así lo establece el art. 411, numeral 2 del Código civil. El art. 423 del Código civil, modificado por el 24 de la ley 1 de 1976, consagro la obligación del funcionario que provee sobre los alimentos de reglamentar la forma y la cuantía en que se hayan de prestar, y el artículo 419 del mismo código dispone que para la tasación de alimentos se tome en cuenta la capacidad económica y circunstancias domesticas del deudor.

Ahora bien, dentro del plenario se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado señor ANDRES FELIPE ALVAREZ, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Número 2737 de 1989 art. 155, cuando no se encuentra acreditado el monto de ingresos del alimentante, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Artículo 155. *Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos sus antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."*

Demostrada está la obligación del señor ANDRES ALVAREZ, para con su hijo DANTE ALVAREZ, de suministrar alimentos. Las partes en este asunto conciliaron el sostenimiento del niño ANDRES JACOB, en una cuota de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) mensuales y dos cuotas adicionales, por el mismo valor, para los meses de junio y diciembre de cada año, como cuota alimentaria como gastos de establecimiento, educación y cuidado de su hijo ANDRÉS JACOB SÁNCHEZ MONCADA, suma que deberá suministrar a partir del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) y la misma se incrementará el 1º de enero del año siguiente y así sucesivamente, con el incremento autorizado por el Gobierno nacional para el salario mínimo Legal vigente y será consignada en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho en el Banco Agrario, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

De otra parte, en relación a la pretensión que se le asigne la patria potestad del niño DANTE ALVAREZ en cabeza de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, observa este Despacho que es procedente, teniendo en cuenta que en desarrollo del trámite del proceso de investigación de paternidad, se observó

que el señor ANDRES ALVAREZ, fue renuente a que se adelantara, toda vez que se notificó de la demanda y no asistió a la toma de muestras de ADN, es decir, si es razonable y proporcional, privar al demandado cuando se vislumbra que haya pretendido desconocer sus responsabilidades.

Así las cosas, le corresponde a este Despacho, determinar a la luz del principio del interés superior del niño y de las circunstancias específicas, que es benéfico privar de la patria potestad al demandado señor ANDRES ALVAREZ del niño DANTE ALVAREZ NOVA.

De otra parte, en relación a la asignación de la custodia y cuidado personal del niño DANTE ALVAREZ NOVA, queda en cabeza de la madre señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, teniendo en cuenta que actualmente la custodia y cuidados personales del infante, los asume su madre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.072.649.346, expedida en Chia Cundinamarca es el Padre Extramatrimonial del niño DANTE NOVA MANCERA, nacido el día 13 de agosto de 2020, en Guatavita Cundinamarca, hijo de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, mayor de edad y vecina del municipio de Guasca- Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en al INDICATIVO SERIAL 58598839 NUIP 1.069.307.199 de la Registraduría de Guasca Cundinamarca, correspondiente al menor DANTE NOVA MANCERA, para que a partir de la fecha quede figurando como DANTE ALVAREZ NOVA, hijo del señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO y la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, por secretaria oficiese de conformidad.

TERCERO: Declarar que el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO, deberá contribuir como cuota alimentaria para la crianza y sostenimiento de su

menor hijo DANTE ALVAREZ NOVA, con una suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) mensuales, y dos cuotas adicionales para los meses junio y diciembre por el mismo valor, cuotas que deberá consignar el demandado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de la localidad a partir del mes de noviembre de 2021, los primeros cinco (5) días de cada mes. Cuota que se incrementará a partir del mes de enero de 2022, de acuerdo con el IPC.

CUARTO: La custodia y cuidado personal del niño DANTE ALVAREZ NOVA, queda en cabeza de la madre señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA.

QUINTO: Costas, en cumplimiento con la CIRCULAR CSJCUC17-92 y en razón a la obligación del reembolso del costo de la prueba de ADN, téngase en cuenta que la presente sentencia PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. El vencido en el presente proceso es el demandado señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.649.346, expedida en Guasca Cundinamarca. Y el valor a reembolsar es la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$756.000.00). Los cuales deberá pagar dentro de los treinta (30) días siguientes al ICBF, por ser la entidad designada para tal fin.

SEXTO: Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación.

El Juez,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA
Gachetá –Cundinamarca, 28 de octubre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de la misma fecha a las
8:00 a.m.